

función de los aumentos o disminuciones que sufran los conceptos subvencionados de acuerdo con las normas legales al respecto».

ARTICULO SEGUNDO

Se modifica el apartado 3 del artículo 4.º que queda redactado en la forma que a continuación se transcribe:

«3.—La persona que se contrate deberá encontrarse desempleada e inscrita como demandante de empleo; quedando excluido de estas ayudas los supuestos en que la persona haya cesado de forma voluntaria en un anterior trabajo con la consideración de trabajador fijo en los doce meses anteriores a la fecha del contrato objeto de subvención.»

ARTICULO TERCERO

Se modifica el apartado 2 del artículo 9.º que queda redactado en la forma que a continuación se transcribe:

«2.—Las solicitudes dirigidas a la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial se presentarán en las dependencias de la Junta de Extremadura que se relacionan: Consejería de Economía y Hacienda y en los Centros de Atención Administrativa (C.A.D.); o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de diciembre de cada ejercicio, salvo para las contrataciones efectuadas durante el mes de diciembre de cada año que podrán presentarse hasta el 31 de enero del siguiente año.»

ARTICULO CUARTO

Se modifica el artículo 16.º, que queda redactado en la forma que a continuación se transcribe:

«El pago de las subvenciones se efectuará mediante pagos únicos anuales por las cantidades que correspondan a las anualidades establecidas en el artículo tercero del presente. Previamente a las propuestas de pago, la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial podrá requerir la acreditación del abono de los salarios y cotizaciones a la Seguridad Social devengados.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los pagos de las subvenciones para todos los expedientes instruidos al amparo del Decreto 105/1994, de 2 de agosto, se realizarán conforme a lo prevenido en el artículo cuarto del presente.

SEGUNDA.—Para aquellas solicitudes ya presentadas y no resueltas

y referidas a puestos de trabajo creados a partir del 1 de enero de 1995, el importe de la subvención a conceder será el señalado en el artículo primero del presente Decreto.

TERCERA.—Se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes de subvención para aquellos puestos de trabajo creados desde el día 10 de agosto de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994 (ambos inclusive), finalizando dicho plazo el día 31 de mayo de 1995, aquellas solicitudes ya presentadas serán atendidas sin que sea necesaria la presentación de un nuevo expediente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 40/1995, de 18 de abril, por el que se establecen ayudas para las agrupaciones de productores agrarios del sector vinícola extremeño para la elaboración de mostos y vinos blancos de baja graduación.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, de Ordenación de las Producciones Agrarias de Extremadura establece, en su capítulo VII «Cultivos Permanentes de Secano», una serie de actuaciones cuyo objetivo es la ordenación de la producción y de la comercialización del sector vitivinícola extremeño.

Dichas acciones incluyen determinadas medidas para la producción de vinos blancos de baja graduación y de mostos de uva. La finalidad de tales medidas es tanto ordenar la producción de vinos y derivados hacia productos con mejores perspectivas de comerciali-

zación en el mercado libre y mayor aceptación en el consumo, como compensar la pérdida de renta que ocasiona al productor el considerable incremento de costos en la producción y la obtención de unos productos con menor graduación que se destinan a un mercado que opera en función del grado alcohólico obtenido.

Por todo ello, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 18 de abril de 1995 y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—El presente Decreto tiene como objeto establecer ayudas para la elaboración de vinos blancos de baja graduación y mostos de uva azufrados.

ARTICULO 2.º—Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Decreto las Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas del sector vinícola que concentren las producciones de sus asociados, y que estando ubicadas en Extremadura produjeron en las campañas 92/93 y 93/94 vinos blancos de baja graduación (11,5 % Vol.) y mostos azufrados.

ARTICULO 3.º—A los efectos de la concesión de las ayudas, se entenderá como producción subvencionable, la obtenida a partir de uva propia cosechada por las Cooperativas que integren la A.P.A. Quedan excluidas aquellas elaboraciones obtenidas con materia prima procedente de terceros o transformada a cuenta ajena.

ARTICULO 4.º—Las ayudas tendrán las cuantías siguientes con los límites:

- a) 4 ptas/l. para el mosto de uva azufrado.
- b) 3 ptas/l. para el vino blanco de baja graduación.

ARTICULO 5.º—1.—Las producciones máximas subvencionables serán las siguientes:

- a) 26 millones de litros de mosto azufrado.
- b) 15,4 millones de litros de vino blanco de baja graduación.

2.—Caso de que la producción para la que solicita subvención sobrepase los límites máximos establecidos en el apartado anterior, los importes de las ayudas se reducirá proporcionalmente pudiendo compensarse el exceso de una con el defecto del otro.

ARTICULO 6.º—Las solicitudes de ayudas se dirigirán al Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias acompañadas de la siguiente documentación:

—Fotocopia del CIF de la Entidad.

—Relación certificada del Consejo Rector donde se recojan las cantidades de litros producidos para cada tipo de producción por cada una de las Cooperativas integradas en las APAS.

—Facturas compra-venta en la que se especifique el volumen, grado alcohólico, e importe en pesetas del vino y/o mosto vendido.

—Justificantes del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

—Declaración de estar al corriente de los pagos con la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

—Alta de Terceros debidamente cumplimentada.

ARTICULO 7.º—Los recursos puestos a disposición para la aplicación del presente Decreto ascenderán a la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESETAS (150.000.000 DE ptas.) como máximo, equivalente al 2 % de la producción, por lo que si las solicitudes completan un montante superior, el importe unitario de la ayuda se reducirá proporcionalmente.

ARTICULO 8.º—Los servicios técnicos competentes de la Consejería de Agricultura y Comercio podrán solicitar de los posibles beneficiarios cuanta documentación sea necesaria para la correcta verificación de los datos aportados en las solicitudes de ayuda.

La no disposición de la documentación complementaria o la omisión o falsedad de datos resultará en la denegación de las ayudas solicitadas.

ARTICULO 9.º—1.—El plazo de presentación de solicitudes expirará el 30 de junio de 1995.

2.—La Administración resolverá expresamente las peticiones de ayuda en un plazo máximo de 3 meses; transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente se entenderá desestimada la solicitud de ayuda.

ARTICULO 10.º—Las ayudas se concederán por Orden del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

ARTICULO 11.º—El coste de dicha acción se imputará a la partida 12.03.712E.470.00 «Comercialización y Ordenación de la Oferta» y código de proyecto de inversión 95412311 de los presupuestos de 1995.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio a

dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 41/1995, de 18 de abril, por el que se regula la campaña de lucha contra la rabia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La lucha contra las zoonosis es una labor sanitaria fundamental de cara a la mejora de las condiciones sociales, sanitarias y económicas de un país.

La rabia es una enfermedad zoonótica de origen vírico que afecta al hombre y a multitud de especies animales y, aunque España está indemne, es necesario mantener una campaña permanente de lucha que se debe basar en acciones sobre la población humana y canina.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y en base a la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, la Ley General de Sanidad 14/1986, Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección contra determinadas zoonosis, y a tenor de los artículos 7.6 y 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre competencias en esta materia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de abril de 1995.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Se aprueba la regulación de la Campaña de lucha contra la Rabia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo texto se inserta como Anexo del presente Decreto.

ARTICULO 2.º—Las Administraciones Públicas con atribuciones en la prevención, control y lucha contra la rabia, coordinarán sus

actuaciones en el marco de la Comisión Antirrábica de Extremadura, a efectos de conseguir el mayor grado de eficacia en la lucha contra la Rabia.

En especial se fomentarán las actividades preventivas tanto de carácter estructural, como social, encaminadas a evitar posibles brotes de rabia, así como las destinadas a concienciar a la sociedad extremeña en su prevención y lucha.

ARTICULO 3.º—COMISION ANTIRRABICA DE EXTREMADURA.—La Comisión Antirrábica de Extremadura estará integrada por:

—PRESIDENTE: Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, o persona en quien delegue.

—VOCALES:

a) Un Veterinario representante de la Dirección General de Atención Primaria.

b) Un Veterinario representante de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria.

c) Un representante por cada Colegio Oficial de Veterinarios de las provincias que integran la Comunidad Autónoma Extremeña.

ARTICULO 4.º—INFRACCIONES Y SANCIONES

En el ámbito de sus competencias, los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, impondrán las correspondientes sanciones por aquellas infracciones que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, la Ley General de Sanidad 14/1986, Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre.

El incumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores según lo dispuesto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social para que de forma conjunta dicten cuantas disposiciones fueren precisas para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.